



Vigente desde el 16 de Enero hasta el 31 de Enero 2024

Edición 116

Código de principios y mejores prácticas de gobierno corporativo

Leyes fiscales autoaplicativas en materia de amparo

Cañón del sumidero

www.mundocp.com



CORPORATIVO

CÓDIGO DE PRINCIPIOS Y MEJORES PRÁCTICAS DE GOBIERNO CORPORATIVO

Un código de este tipo lo emite el consejo coordinador empresarial, y en él se resalta la importancia del gobierno corporativo, asamblea de accionistas, el consejo de administración, función de auditoría, así como la función de riesgo y cumplimiento, entre otros.

Al respecto, se indican diversas sugerencias, para un mejor entendimiento.

Gobierno corporativo

Es evidente que la responsabilidad principal del consejo de administración radica en establecer la dirección estratégica, supervisar la operación y dar su aprobación a la gestión, mientras que al director general le corresponde la tarea de gestionar, dirigir y ejecutar las actividades comerciales, siempre siguiendo las estrategias y directrices previamente aprobadas por el consejo de administración. Mantener esta distinción facilitará la definición clara de las jerarquías de autoridad y responsabilidad.

El sistema de gobierno corporativo deberá contener como principios básicos los siguientes:

1. El trato igualitario y el respeto y protección de los intereses de todos los accionistas.
2. La generación de valor económico y social, así como la consideración de los terceros interesados en el buen desempeño, la estabilidad y la permanencia en el tiempo de la sociedad.
3. La emisión y revelación responsable de la información, así como la transparencia en la administración.

4. La conducción honesta y responsable de la sociedad.
5. La prevención de operaciones ilícitas y conflictos de interés.
6. La emisión de un código de ética de la sociedad.
7. La revelación de hechos indebidos y la protección de los informantes.
8. El aseguramiento de que exista el rumbo estratégico de la sociedad, así como la vigilancia y el efectivo desempeño de la administración.
9. El ejercicio de la responsabilidad fiduciaria del consejo de administración.
10. La identificación, administración, control y revelación de los riesgos estratégicos a que esté sujeta la sociedad.

11. El cumplimiento de todas las disposiciones legales a que esté sujeta la sociedad.

12. El dar certidumbre y confianza a los accionistas, inversionistas y terceros interesados sobre la conducción honesta y responsable de los negocios de la sociedad.

Asamblea de accionistas

La asamblea de accionistas representa el órgano supremo de la sociedad, y aunque suele reunirse anualmente, es crucial que sus acciones se lleven a cabo con formalidad, transparencia y eficacia. Este órgano desempeña un papel fundamental en la toma de decisiones y el control de las sociedades, siendo esencial para resguardar los derechos e intereses de todos los accionistas. Se sugiere establecer directrices que salvaguarden y faciliten el ejercicio de los derechos de los accionistas, garantizando un trato equitativo, incluso para aquellos de menor



participación y origen extranjero.

De lo anterior, para celebrar la asamblea de accionistas se sugiere lo siguiente:

1. No agrupar asuntos relacionados con diferentes temas en un solo punto del orden del día, así como evitar el rubro referente a “asuntos varios”.
2. Que toda la información sobre cada punto del orden del día de la asamblea de accionistas o de los socios esté disponible con, al menos, 15 días de anticipación.
3. Que a través de un formulario que contenga en detalle la información y posibles alternativas de voto sobre los asuntos del orden del día, los accionistas puedan girar instrucciones a sus mandatarios sobre el sentido en que se deberán ejercer los derechos de voto correspondientes en cada punto del orden del día de la asamblea.
4. Que dentro de la información que se entregue a los accionistas se incluya la propuesta de integración del consejo de administración y el currículum de los candidatos con información suficiente para evaluar su categoría y, en su caso, su independencia.
5. Que la sociedad tenga definido un procedimiento para la prevención y solución pacífica y negociada de los conflictos entre los accionistas y/o entre los consejeros, privilegiando los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Consejo de Administración

Para alcanzar su objetivo, es aconsejable que el consejo de administración incluya miembros que no estén directamente involucrados en la gestión operativa diaria de la sociedad, para que aporten así una perspectiva externa e independiente. Además, para facilitar sus responsabilidades, el consejo puede contar con organismos intermedios encargados de analizar información y proponer acciones en asuntos específicos de relevancia, permitiendo al consejo tomar decisiones más eficientes al contar con mayor información. Es fundamental establecer normativas claras en cuanto a la composición y el funcionamiento tanto del consejo como de sus órganos intermedios.

Las mejores prácticas sugieren lo siguiente:

1. Cerciorarse que todos los accionistas reciban un trato igualitario, se respeten sus derechos, se protejan sus intereses y se les dé acceso a la información de la sociedad.
2. Asegurar la generación de valor económico y social para los accionistas y la permanencia en el tiempo de la sociedad.
3. Promover que la sociedad considere a los terceros interesados en la toma de sus decisiones.
4. Asegurar la conducción honesta y responsable de la sociedad.
5. Asegurar que la sociedad emita su código de ética.
6. Promover la revelación de hechos indebidos y la protección a los informantes.
7. Vigilar la prevención de operaciones ilícitas y conflictos de interés.
8. Definir el rumbo estratégico.
9. Vigilar la operación.
10. Aprobar la gestión.

Función de auditoría

Es importante que haya coordinación durante todas las etapas del proceso de auditoría entre el auditor interno, el auditor externo, el comisario y las demás partes involucradas.

Su función se desarrollará idealmente si se sigue lo siguiente:

1. Que al menos cada cinco años se cambie al socio que dictamine los estados financieros de la sociedad, así como a su grupo de trabajo, con el fin de asegurar la objetividad en sus trabajos e informes.
2. Que el comisario sea una persona distinta a aquella que dictamine los estados financieros de la sociedad.
3. Que la persona designada como comisario de la sociedad tenga los conocimientos y experiencia profesional que le permitan cumplir con sus obligaciones legales. Asimismo, se recomienda que en el informe anual que presente el consejo de administración se revele el perfil del comisario.



4. Para que el consejo de administración tome decisiones con información financiera confiable, el órgano intermedio que realice la función de auditoría lo apoyará con su opinión acerca de dicha información, la cual deberá ser firmada por el director general y el director responsable de su elaboración.
5. Que la sociedad cuente con un área de auditoría interna y que sus lineamientos generales y planes de trabajo sean aprobados por el Consejo de Administración.
6. Que el consejo de administración apruebe los mecanismos que sean necesarios para asegurar la calidad de la información financiera que se le presente; en caso de que corresponda a periodos intermedios durante el ejercicio, se vigilará que se elabore con las mismas políticas, criterios y prácticas con las que se preparará la información anual. En este proceso se podrá auxiliar por los auditores internos, externos y el comisario de la sociedad.

Función de Riesgo y Cumplimiento

Es el órgano intermedio que asegura que las propuestas sean llevadas al consejo de administración para que éste tome las decisiones correspondientes a favor de la organización.

Se recomienda que su función se desarrolle de acuerdo a lo siguiente:

1. Evaluar los mecanismos que presente la dirección general para la identificación, análisis, administración y control de los riesgos a que esté sujeta la sociedad y dar su opinión al consejo de administración.
2. Analizar los riesgos identificados por la dirección general.
3. Definir los riesgos estratégicos a los que dará seguimiento el consejo de administración.

4. Definir los riesgos financieros y de la operación a los que dará seguimiento la dirección general.
5. Evaluar los criterios que presente el director general para la revelación de los riesgos a que está sujeta la sociedad y dar su opinión al consejo de administración.
6. Conocer las disposiciones legales a que está sujeta la sociedad y dar seguimiento estricto a su cumplimiento.
7. Conocer los asuntos legales pendientes y dar su opinión al consejo de administración.

Licenciado Diego Cárdenas Aguilar
diegocardenas@despachocardenas.com
www.despachocardenas.com



The logo for MUNDO CP features a stylized 'M' composed of three parallel blue lines. To its right, the word 'MUNDO' is written in a blue, sans-serif font, and 'CP' is in a larger, bold, blue, sans-serif font. Below this, the words 'CORPORATIVO PROFESIONAL' are written in a smaller, blue, all-caps, sans-serif font.

MUNDO CP
CORPORATIVO PROFESIONAL

Jurídico

Leyes fiscales autoaplicativas en materia de amparo

Aun cuando ES cada vez menos el número de empresas que deciden interponer juicios de amparo contra reformas fiscales, es importante puntualizar los plazos con que se cuenta para llevar a cabo dichas acciones ante el Poder Judicial de la Federación. Como es sabido, derivado de las modificaciones que anualmente el Ejecutivo Federal propone al Congreso y que terminan siendo aprobadas, hay situaciones que afectan de manera particular a diversos contribuyentes, y con ello pueden provocar que la base contributiva se modifique en perjuicio del futuro quejoso.

Es innegable que las reformas fiscales deben ser analizadas con tiempo, es decir, desde que se presenta la iniciativa correspondiente se deben estudiar e identificar las probables violaciones o inconstitucionalidades que de ser aprobadas, deberán combatirse por la vía del amparo indirecto; de esa forma, al momento de ser aprobadas ya se deberá contar con la estrategia de defensa, así como con los argumentos jurídicos que expongan de manera concreta las transgresiones que se materializaron a través de la aprobación del decreto por el cual se aprobó el paquete de reformas fiscales.

Por otra parte, ante una situación tan apremiante como interponer un amparo directo contra reformas fiscales, del que conocerán los jueces de distrito, la primera interrogante que un contribuyente se plantea es ¿qué plazos se tienen para la interposición del amparo?, y la segunda: ¿cómo demuestro que la reforma recién aprobada y publicada a través del Diario Oficial de la Federación, aplica y afecta los intereses del contribuyente, para legitimar su interés jurídico y pueda ejercer la acción de amparo indirecto?

Las anteriores incógnitas se despejan con base en la teoría de las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, a través de las cuales se señalan en términos de la Ley de Amparo, los plazos y términos que el particular tiene para interponer el citado medio de defensa; así, habrá dos momentos para ejercer el derecho a la debida defensa, a saber:

Cuando se trata de leyes autoaplicativas se dice que la simple entrada en vigor de las reformas fiscales afecta el interés legítimo del quejoso, y por ello tendrá un primer plazo para interponer el medio de defensa a partir de esa fecha, esto es, un plazo que no deberá exceder de 30 días hábiles, que en el caso de leyes heteroaplicativas, no bastará con que las reformas fiscales entren en vigor, se requiere además de que se actualice y se materialice el primer acto de aplicación de la ley reformada, para que de esa forma inicie el plazo que será de 15 días a partir de que se concrete dicho acto.

Una vez resueltas las dos incógnitas antes planteadas, surge una tercera; ¿qué diferencia existe entre la interposición del amparo indirecto contra reformas fiscales en el plazo de 30 días a partir del inicio de vigencia de la nueva ley y el plazo de 15 días a partir del primer acto de aplicación de la nueva ley?



La importancia que guarda el hecho de monitorear desde la presentación de la iniciativa de reformas de ley, hasta verificar lo que finalmente se aprobó, radica precisamente en conocer el nivel de afectación y la estrategia de defensa que habrá de ejecutarse, y ya que el tiempo es muy limitado, desde antes de que entre en vigor la norma a combatir, se deberá saber si la norma es autoaplicativa o no, ya que de ello dependerá el plazo para presentar la demanda respectiva.

Por regla general, las reformas fiscales son autoaplicativas, es decir, desde el primer minuto de su vigencia comienza a correr el término de 30 días, por lo que es indispensable contar con la estrategia respectiva incluso antes de que entre en vigor, además de presentar mayores beneficios para el quejoso, en caso de ganar el juicio, pues de ser así, se estará logrando que esa norma reformada jamás aplique al contribuyente, hasta en tanto no se vuelva a modificar y se purguen los vicios por los cuales fue otorgado el amparo al particular.

La importancia que guarda el hecho de monitorear desde la presentación de la iniciativa de reformas de ley, hasta verificar lo que finalmente se aprobó, radica precisamente en conocer el nivel de afectación y la estrategia de defensa que habrá de ejecutarse, y ya que el tiempo es muy limitado, desde antes de que entre en vigor la norma a combatir, se deberá saber si la norma es autoaplicativa o no, ya que de ello dependerá el plazo para presentar la demanda respectiva.

Por regla general, las reformas fiscales son autoaplicativas, es decir, desde el primer minuto de su vigencia comienza a correr el término de 30 días, por lo que es indispensable contar con la estrategia respectiva incluso antes de que entre en vigor, además de presentar mayores beneficios para el quejoso, en caso de ganar el juicio, pues de ser así, se estará logrando que esa norma reformada jamás aplique al contribuyente, hasta en tanto no se vuelva a modificar y se purguen los vicios por los cuales fue otorgado el amparo al particular.

A diferencia de las leyes autoaplicativas, las heteroaplicativas no solamente exigen que se concrete un primer acto de aplicación para poder intentar el amparo; además, en caso de ganarse el juicio, únicamente se otorgarán los beneficios del amparo respecto del acto que se combatió, por lo que la autoridad podrá volver a intentar en cualquier momento que se ejecute la ley reformada, y tantas veces lo intente, serán las mismas veces en que el contribuyente deberá presentar la demanda contra dichos actos.

Ejemplo de una norma autoaplicativa es el caso de las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en noviembre de 2021; al respecto, el Poder Judicial de la Federación se expresó en los siguientes términos:



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2027864

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: PR.A.CS. J/31 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XV, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, TIENE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron de recursos de revisión interpuestos contra sentencias dictadas en juicios de amparo en los que se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, y mientras uno de los Tribunales Colegiados afirmó que el artículo reclamado revestía naturaleza autoaplicativa, por lo que para la procedencia del juicio de amparo indirecto en su contra,

bastaba con que la parte quejosa acreditara ubicarse en la hipótesis normativa que ahí se preveía; el otro Tribunal Colegiado afirmó que la norma era heteroaplicativa, y que para poder acudir a la instancia constitucional, la parte quejosa debía acreditar el cumplimiento de los requisitos que ahí se preveían y la existencia de una negativa de deducción emitida por autoridad competente (acto concreto de aplicación).

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que el artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, tiene naturaleza autoaplicativa.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 55/97, de rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA." señaló que para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas se debe acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, el cual constituye un elemento de referencia objetivo que permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal ocurren en forma condicionada o incondicionada, siendo esta condición el acto que se requiere para que la ley adquiera individualización. Así, el Alto Tribunal concluyó que una ley es autoaplicativa o de individualización incondicionada cuando impone obligaciones desde su nacimiento, sin necesidad de que se actualice condición alguna, es decir, cuando crea, modifica o extingue una determinada situación jurídica con su entrada en vigor; en cambio, se trata de una ley heteroaplicativa o de individualización condicionada, cuando impone obligaciones de hacer o de no hacer que no surgen en forma automática con su entrada en vigor, sino que para actualizar el perjuicio se requiere de un acto diverso que condicione su aplicación. Bajo ese orden de ideas, se determina que el artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021 tiene naturaleza autoaplicativa, pues desde su entrada en vigor modificó el esquema que preveía la ley para deducir las pérdidas derivadas de créditos incobrables superiores a treinta mil unidades de inversión (UDIS), con una notoria imposibilidad de cobro, e impuso una obligación de hacer a las personas contribuyentes que pretendan deducir este tipo de pérdidas, consistente en proseguir el curso de un juicio hasta obtener una resolución definitiva de la autoridad competente con la que demuestren que agotaron las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible ejecutar la resolución favorable respectiva, sin

de un acto de aplicación para que se concreten sus consecuencias.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Contradicción de criterios 70/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 13 de septiembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 348/2022, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 368/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 55/97 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 5, con número de registro digital: 198200.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 70/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 2 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Como se pudo comprobar, los beneficios de las sentencias favorables contra normas fiscales autoaplicativas son mucho más amplias y con un espectro de protección mayor, así que debemos estar siempre pendientes de la propuesta del paquete de reformas, e identificar aquellos cambios en la legislación que puedan afectar el interés

jurídico del contribuyente, para de esta forma presentar las demandas de amparo desde le primer plazo con que se cuenta.

